



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 352/2021**

EXP. N.º 02963-2019-PHC/TC

CALLAO

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL,  
representado por JUAN JOSÉ SALMÓN  
BALESTRA (GERENTE GENERAL)

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02963-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02963-2019-PHC/TC

CALLAO

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, representado  
por JUAN JOSÉ SALMÓN BALESTRA  
(GERENTE GENERAL)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 9 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alan Carlos Alarcón Canchari, abogado de la empresa Lima Airport Partners SRL, contra la resolución de fojas 387, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2019(fojas 1), Lima Airport Partners SRL interpone demanda de *habeas corpus* contra la Municipalidad Provincial de Callao. Solicita que se ordene el levantamiento inmediato de la medida administrativa de clausura temporal impuesta por la citada entidad edil respecto de las instalaciones físicas del aeropuerto, y que, en suma, se permita el libre tránsito de los pasajeros y usuarios. Se alega que la citada municipalidad ha mostrado una actitud irrazonable y desproporcionada al disponer mediante la Resolución Gerencial 177-2019-MPC-GGDELC, de fecha 25 de febrero de 2019, la clausura temporal (30 días) del aludido aeropuerto, puesto que la sanción pecuniaria que se impuso a la empresa fue debidamente pagada en su oportunidad y de manera total, lo cual no solo ha quedado acreditado con el cargo del Oficio LAP-LEGAL-2019-0010, de fecha 11 de febrero de 2019, sino también con el cumplimiento de lo establecido en la ordenanza municipal materia de la sanción. Alega la vulneración del derecho al libre tránsito de los pasajeros, y usuarios nacionales y extranjeros.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 4, a fojas 110, declara improcedente la solicitud de medida precautoria. Ello debido a que lo que se pretende solicitar es una medida cautelar y en aplicación del artículo 15 del Código Procesal Constitucional, ello no resulta aplicable en el presente caso al tratarse de un *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02963-2019-PHC/TC

CALLAO

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, representado  
por JUAN JOSÉ SALMÓN BALESTRA  
(GERENTE GENERAL)

El procurador a cargo de los asuntos de la Municipalidad del Callao, a fojas 158, se apersona al proceso y contesta la demanda, y solicita que se declare infundada. Refiere que, se le siguió un procedimiento sancionador a la demandante al incumplir con lo establecido en la Ordenanza N° 26-2009-PC y, por tanto, mediante Resolución Gerencial N.º 177-2019-MPC-GGDELC se dispuso la medida complementaria de clausura. Asimismo, advierte que el cierre del acceso al *check in* fue realizado por la propia demandante, pues el cierre se realizó de forma parcial y no impedía el libre tránsito de las personas a las instalaciones de la demandante.

El Quinto Juzgado de investigación Preparatoria-Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Callao, con fecha 26 de marzo de 2019, mediante Resolución 8, a fojas 107, declara infundada la demanda. Estima que la sanción impuesta hacia la demandante resulta razonable, en tanto protege el derecho a la igualdad y no discriminación, y se encuentra dentro de las competencias de la demandada. Y en relación con el derecho al libre tránsito de los pasajeros y usuarios, considera que del acta de verificación y constatación efectuada en el mes de febrero, se advierte que existen puertas de ingreso y salida funcionando, y que existe tráfico comercial de distintas aerolíneas.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 21 de junio de 2019, fojas 387, mediante Resolución 15 confirma la apelada y, por tanto, declara infundada la demanda. Argumenta que la resolución administrativa emitida por la demanda corresponde a ser cuestionada por un proceso contencioso administrativo. Respecto a la supuesta restricción a los pasajeros y usuarios, refiere que el pegado de carteles o la restricción de ciertas puertas no ha vulnerando el derecho alegado y tampoco se han suspendido vuelos.

A fojas 346, con fecha 16 de julio de 2017, la demandante interpone recurso de agravio constitucional bajo los mismos argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. Se solicita que se ordene el levantamiento inmediato de la medida administrativa de clausura temporal de las instalaciones físicas del aeropuerto, y que, en suma, se permita el libre tránsito de los pasajeros y usuarios. La recurrente sostiene que estas medidas vulneran el derecho al libre tránsito, porque son desproporcionadas y fuera de la competencia de la municipalidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02963-2019-PHC/TC

CALLAO

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, representado  
por JUAN JOSÉ SALMÓN BALESTRA  
(GERENTE GENERAL)

### Análisis del caso

2. La Constitución en el artículo 200, inciso 1, reconoce que el *habeas corpus* procede ante “el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”. Derechos tales como la libertad de tránsito, artículo 2, inciso 11, de la Constitución y el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. Este Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al libre tránsito implica el ejercicio del *ius movendi et ambulandi*. Esto “supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Sentencia 02876-2005-PHC). Asimismo, también procede frente a “la restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda/morada/desenvolvimiento de la vida privada) y no cualquier bien sobre el cual tenga disposición (...)” (Sentencia 06558-2015-PHC/TC, fundamento 4).
4. Sobre dicha base, conviene remarcar que el Tribunal Constitucional ha señalado que las personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, tales como el debido proceso, pero el derecho al libre tránsito no es uno de ellos. Esto último debido a que el libre tránsito es un derecho conexo a la libertad individual (*ius movendi et ambulandi*) y, por ende, íntimamente vinculado a la facultad locomotora, que es exclusiva de las personas naturales. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, al encontrarse fuera del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental.
5. Por otro lado, la parte demandante alega que el presente proceso también se interpone a favor de todos los pasajeros y/o usuarios de las instalaciones del aeropuerto, por lo que se debe ordenar el libre tránsito de dichas personas. Agrega que en la instancia judicial del *habeas corpus* solo se tuvo en cuenta la constatación judicial realizada en horas de la noche del 25 de febrero de 2019, pero no se consideró la constatación fiscal ni la constatación policial efectuada al acto agresor.
6. Sin embargo, del acta de verificación de los hechos que fue levantada por el juez del *habeas corpus* a las 20:14 horas del 25 de febrero de 2019 (fojas 29), este Tribunal advierte que no se ha constatado la restricción al libre tránsito de persona alguna dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Asimismo, tampoco se aprecia un acto concreto que haya restringido el derecho al libre tránsito de las personas con relación a la alegada clausura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02963-2019-PHC/TC

CALLAO

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, representado  
por JUAN JOSÉ SALMÓN BALESTRA  
(GERENTE GENERAL)

temporal; por el contrario, estaban operativas diversas puertas de acceso y salida, y no se encontraban suspendidos los servicios.

7. Sin perjuicio de ello, la supuesta afectación del derecho al libre tránsito, que se habría materializado por efectos de la aludida Resolución Gerencial 177-2019-MPC-GGDELC, a la fecha, ha cesado, y, por tanto, ha operado la sustracción de la materia, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02963-2019-PHC/TC

CALLAO

LIMA AIRPORT PARTNERS SRL, representado  
por JUAN JOSÉ SALMÓN BALESTRA  
(GERENTE GENERAL)

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo emitidos en el Expediente 02963-2019-PHC/TC, pero considero necesario hacer la siguiente precisión:

La demanda cuestiona la clausura temporal de las instalaciones físicas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, medida que es considerada desproporcionada y fuera de su competencia. Conforme al acta de verificación de los hechos de 25 de febrero de 2019, levantada por el juez que investigó el proceso de *habeas corpus*, se advierte que no se verificaron las restricciones alegadas o que el aeropuerto haya sido clausurado. Sin embargo, la Resolución Gerencial 177-2019-MPC-GGDELC (f. 73), emitida por la Gerencia General de Desarrollo Económico, Local y Comercial de la Municipalidad Provincial del Callao, sí había dispuesto la clausura temporal del citado aeropuerto por 30 días. A la fecha, los efectos de la citada resolución han cesado, pero la municipalidad emplazada podría emitir una decisión similar.

Evidentemente, al ejercitar sus competencias, la Municipalidad Provincial del Callao debe evitar afectar la prestación de un servicio público nacional e internacional cuya regulación es competencia de otro órgano estatal. El Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Lima es el principal aeropuerto del país y presta el servicio de transporte de pasajeros, equipajes y mercancías, hacia y desde diferentes partes del mundo. Sus actividades se desarrollan bajo el marco de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil y su reglamento, por lo que la autorización de dicho servicio, su suspensión, restricción o revocatoria, solo procede por decisión de la autoridad aeronáutica civil en los casos previstos en la citada norma o cuando existan razones de seguridad o emergencia debidamente comprobadas.

En consecuencia, la emplazada debe abstenerse de ejecutar actos que afecten la prestación de servicios públicos que no son de su competencia o que puedan afectar la vida o integridad de terceros.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**